



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00024-01

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandantes: Olga Liliana Toro Bolívar (Agente Oficioso)  
C.C. 30.325.621

Mariela Bolívar de Toro (Agenciado)  
C.C. 24.308.699

Demandados: Salud Total EPSS S.A

Vinculados: Clínica Ospedale Manizales S.A (antes Clínica Versalles S.A.)  
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud

Providencia: Sentencia No. 24

**Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00024-01.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La señora Liliana Toro Bolívar, C.C. No. 30.325.621, en calidad de agente oficiosa, interpuso acción constitucional el 24 de marzo de 2021, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la dignidad y la vida de la señora Mariela Bolívar de Toro, C.C. 24.308.699.

La parte recibe notificaciones en la calle 4 B -1 No. 19 A – 59, Alcázares, Manizales, teléfonos: 3208891563, 8926483, correo electrónico: lili\_toro@hotmail.com.

Según el escrito de amparo, la señora Mariela Bolívar de Toro sufre múltiples enfermedades, pese a la importancia de estas, Salud Total EPSS S.A. no presta atención oportuna y de calidad, circunstancia que la obligó en múltiples ocasiones a buscar asistencia por médico particular.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

En consideración de la edad y estado de salud de su agenciada, de la ausencia de recursos económicos para sufragar los servicios que requiere, y de las precauciones que debe adoptar la EPS para atender a las personas en la actual situación de pandemia, le solicita al Juez de Tutela que le ordene a Salud Total EPSS S.A prestar tratamiento para ligadura de hemorroides, enfermedad vascular, tumor de riñón, cirrosis medicamentosa diagnosticada, enfermedad del colon, gastritis crónica. De igual manera, entregar los medicamentos: metformina, Xanax, Forxiga e Hidroten, prescritos por la especialidad de cardiología. Adicionalmente, incluirla en el programa de atención domiciliaria.

La señora Liliana Toro Bolívar formula así sus pretensiones:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente se tutelen a **MARIELA BOLIVAR DE TORO** quien se identifica con la CC. 24.308.699 de Manizales los derechos fundamentales **A LA VIDA Y LA SALUD** invocados, los cuales están siendo vulnerados por la parte accionada **SALUD TOTAL EPS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordene a la parte accionada **SALUD TOTAL EPS** para que procedan a realizar todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar el establecimiento sin dilación alguna, de la prestación del servicio atención medica domiciliaria y se proceda a autorizar los tratamientos adecuados y oportunos encaminados a tratar sus padecimientos y mejorar su calidad de vida, se ordenen las atenciones inmediatas de los especialistas correctos para el tratamiento de sus problemas de salud y se ordene la autorización de los medicamentos formulados por los distintos especialistas sin excusa alguna.

## **1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **SALUD TOTAL EPS S. A.**

La señora Gloria Esperanza Duque contestó la demanda en calidad de Administradora Principal de la sucursal con domicilio en Manizales. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co).

Informó que la señora Mariela Bolívar de Toro se encuentra afiliada a la EPS-S en rango 1, en calidad de cotizante, en estado activo en el régimen contributivo, actualmente con 729 semana al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con respecto a los hechos aclaró que no existen autorizaciones pendientes por tramitar, aportó los siguientes datos relativos a los medicamentos y procedimientos a los que alude la demandante:

- Especificó que los medicamentos Xanax, Forxiga, metformina e Hidroten los formuló un médico particular, por este motivo la solicitud para autorizarlos es improcedente, por otra parte, la consulta por urología, única cita médica pendiente según confirmó la EPS con la parte demandante, está asignada para el 31 de marzo de 2021. Con respecto al servicio de atención domiciliaria, la EPS valoró a la demandante el 7 y 14 de Noviembre de 2020, y el 26 de Marzo de 2021, con el fin de establecer si cumple los criterios para ingresar plan de atención domiciliario, en las tres ocasiones el concepto médico indicó que no.
- La señora Mariela Bolívar de Toro no cuenta con órdenes médicas para otros servicios distintos a los que se refirió la EPS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Solicitó denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que la EPS siempre autorizó todos los servicios que requirió la demandante siguiendo las normas que rigen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La señora Gloria Esperanza Duque argumentó que en este caso el Juez debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad autorizó los servicios.

La representante de Salud Total EPS-S S.A también solicitó desestimar la pretensión de tratamiento integral atendiendo a que se refiere a hechos futuros e inciertos en materia de salud.

**CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A**

La entidad con NIT 810003245-1, tiene domicilio en Manizales, recibe notificaciones en la carrera 51 No. 24-50 de esta ciudad, correo electrónico: [lidercontable@clinicaversallessa.com.co](mailto:lidercontable@clinicaversallessa.com.co). Está representada legalmente por Luz Marina Estrada Agudelo, C.C. 42.794.735.

Hizo un recuento detallado de los servicios que le prestó a la demandante, explicó que esta persona recibió atención por urología el 16 de marzo de 2021, el médico tratante ordenó control por la especialidad e interconsultas por cirugía general, medicina interna. La EPS autorizó el control por urología el 16 de marzo de 2021, por tanto, la IPS cuenta con 30 días para programar la cita médica; las consultas por cirugía general y medicina interna están programadas para el 20 y 4 de abril respectivamente. Concluyó que la IPS cumplió cabalmente sus obligaciones frente a la afiliada de Salud Total EPSS S.A.

Solicitó desvincular del presente trámite a la IPS con fundamento en las funciones que la Ley le impone a EPS, concluyó a partir de esto que no existe legitimación en la causa por pasiva.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad., la cual recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado pidió negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Igualmente solicitó modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 24 de marzo de 2021, profirió la sentencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

No. 37 el 7 de abril del mismo año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder parcialmente el amparo en los siguientes términos:

**PRIMERO: AMPARAR** ante la **EPS SALUD TOTAL**, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **MARIELA BOLIVAR DE TORO C.C. 24.308.699**, atendiendo lo ya considerado y reconociéndole a la señora **OLGA LILIANA TORO BOLIVAR** la calidad de agente oficiosa. Así mismo, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite al **ADRES** y la **CLINICA VERSALLES**, por las razones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS SALUD TOTAL** que dentro de las **CUARENTA y OCHO (48)** siguientes a la notificación de esta decisión, valore a la accionante por la especialidad de cardiología. En el evento en el que el médico le formule algún medicamento, deberán suministrarlo en el mismo plazo que se les concedió para brindar la atención por cardiología.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **EPS SALUD TOTAL** que de no cumplir lo ordenado por el despacho en el presente proveído, podrá llevar a sus representantes legales a verse sometido a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por "Fraude a Resolución Judicial".

**CUARTO: DECLARAR** la ocurrencia del hecho superado en el presente asunto, en relación la atención por urología solicitada por la accionante, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la pretensión de **ATENCION DOMICILIARA** deprecada por la accionante conforme lo explicado en precedencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEPTIMO: ORDENAR** la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

La señora Olga Liliana Toro Bolívar, en calidad de agente oficiosa de Mariela Bolívar de Toro, presentó recurso contra el fallo de primera instancia, manifestó inconformidad con respecto a la decisión relativa al servicio de atención domiciliaria, argumentó que el Juez de primera instancia no estimó la edad ni las circunstancias de salud en las que se encuentra su agenciada, también pasó por alto la actual situación sanitaria.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el juez de primer nivel, y las que incorporó o practicó de oficio durante el trámite del recurso para establecer si existe cosa juzgada y las condiciones del servicio denominado plan de atención domiciliario.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el sentido de conceder parcialmente el amparo de tutela a la señora Mariela Bolívar de Toro, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

**2.2** La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas demandadas, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, al que toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA**

Para la Corte Constitucional, la salud, vista desde su faceta prestacional, no es un derecho fundamental cuya protección se pueda brindar prima facie por vía de tutela, ya que la prestación del servicio implica la asignación de recursos por parte del Estado, que debe garantizar el acceso al mismo, sin que la inversión en este rubro afecte la puesta en vigencia de otros derechos. Por otra parte, el derecho a la salud tiene la estructura normativa de principio (mandato de optimización) y, consecuentemente, tiene una doble indeterminación, normativa y estructural, su contenido debe ser precisado por el intérprete, por ejemplo, mediante la determinación de las prestaciones que involucra.

En consideración de lo anterior, es necesario racionalizar la prestación del servicio (sin desatender las condiciones de universalidad e integralidad), determinando en qué casos su protección es viable mediante tutela.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el amparo por vía de tutela del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no esté fundamentada en un criterio estrictamente médico, y, cuando, tratándose de prestaciones no incluidas o excluidas expresamente del plan



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

obligatorio, las personas las requieren urgentemente y no pueden acceder a ellas por incapacidad económica.

La urgencia puede tener fundamento en la condición de la persona porque, por ejemplo, es sujeto de especial protección constitucional (menores de edad, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o, la falta del servicio afecta o amenaza otros derechos fundamentales de la persona, o, porque los hechos son manifiestamente contraria a lo que debe ser la protección del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho.

Así describió la Corte los eventos en los que el juez de tutela está autorizado para procurar el amparo del derecho a la salud<sup>1</sup>:

“(…) Respecto del primer criterio, la Corte ha señalado que al adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo. De ahí, que en el caso de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se pueda afirmar que el derecho a la salud encuentra un contenido evidente cuya garantía resulta indiscutible (…).

En cuanto al segundo criterio cabe señalar que la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares – en relación con su especial consagración en la Constitución – de quien alega la posibilidad de acceder a ellos, o como los eventos que rodean la situación en que se solicita su garantía, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente de los llamados derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales. El concepto mismo de salud, enmarcado dentro de los derechos económicos sociales y culturales, se define a través de elementos relacionados con el favorecimiento y realización de aspectos como la vida, la dignidad y el desarrollo, los cuales a su vez se han enmarcado dentro de los derechos civiles y políticos. En este sentido, la Corte ha reconocido que si en un caso concreto se determina que la falta de garantía del derecho a la salud trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, entonces su protección debe brindarse por el juez constitucional.

No resulta pues razón suficiente, cuando se presentan las situaciones descritas, que los ciudadanos no puedan reclamar y acceder a prestaciones excluidas de los planes obligatorios por el sólo hecho de no tener como asumir su costo. De un lado, la Corte Constitucional ha definido el principio de justicia que procura que los servicios de la medicina se brinden en la sociedad equitativamente entre la población, “... que es una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (CP arts 13 y 49)”. De otro, el inciso final del artículo 13 de la Constitución de 1991, establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas en condiciones desfavorables, incluso de índole económica. Y, la protección que el juez de tutela brinda en estos casos, no es más que el cumplimiento de dicha obligación (…)

## **5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 1036 de Diciembre 04 de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La jurisprudencia constitucional ha interpretado el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas<sup>2</sup>”. Refiriéndose a esto último afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló los casos en que el Juez de Tutela podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, u otro elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el funcionario judicial concederá el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

---

<sup>2</sup> Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

**V. CASO CONCRETO**

**1. PRESENTACIÓN**

Según el escrito de amparo, la señora Mariela Bolívar de Toro sufre múltiples enfermedades, pese a la importancia de estas, Salud Total EPSS S.A. no presta atención oportuna y de calidad, circunstancia que la obligó en múltiples ocasiones a buscar asistencia por médico particular. Le solicita al juez que le ordene a Salud Total EPSS S.A en primer lugar, incluir a la señora Mariela Bolívar de Toro en un plan de atención domiciliaria, en segundo lugar, prestar tratamiento para ligadura de hemorroides, enfermedad vascular, tumor de riñón, cirrosis medicamentosa diagnosticada, enfermedad del colon, gastritis crónica, por último, entregar los medicamentos: metformina, Xanax, Forxiga e Hidroten, prescritos por la especialidad de cardiología.

Salud Total EPS-S S.A. contestó la demanda, negó que vulneró algún derecho a la señora Mariela Bolívar de Toro, solicitó desestimar las pretensiones, explicó que existe hecho superado porque autorizó y programó la realización de los servicios prescritos por los médicos tratantes, se opuso a la pretensión de ordenar a la EPS que entregue los medicamentos formulados por médico particular, con respecto al tratamiento integral indicó que no se cumplen los presupuestos para conceder esta petición.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo, ordenó a Salud Total EPSS S.A. realizar valoración por cardiología, pero negó el servicio de atención domiciliaria, decisión que motivó la interposición del recurso por la demandante.

Este Juzgado de segunda instancia modificará la sentencia por cuanto no existe un concepto médico definitivo que indique si la señora Mariela Bolívar de Toro requiere o no los servicios especiales de cuidado señalados en los artículos 26 y 66 de la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por otro lado, en el caso concreto resulta pertinente ordenar a la EPS que garantice la atención de medicina general y especializada por teleconsulta, y la toma de muestras de laboratorio en el domicilio.

**2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN**

**2.1 PRESUNTA COSA JUZGADA**

La señora Liliana Toro Bolívar afirmó en el escrito de amparo que en otra oportunidad presentó acción de tutela contra Salud Total EPSS S.A., en calidad de agente oficiosa, por cuenta de un servicio que le negó la entidad a Mariela Bolívar de Toro.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales tramitó este proceso en primera instancia bajo el número de radicación 17001410500120180079900. Al Juzgado Segundo Laboral del Circuito le correspondió tramitar la acción de tutela en segunda instancia.

Las pretensiones que elevó la demandante versaban sobre servicios o medicamentos prescritos para enfermedades diferentes a las que recientemente le diagnosticaron a la señora Mariela Bolívar de Toro, quiere decir esto que la situación fáctica difiere, esto equivale a que no hay identidad ni de objeto ni de causa petendi.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Por la razón anterior, las órdenes que impartieron los jueces en esa ocasión no cobijan las solicitudes que este despacho judicial debe atender ahora, basta leer cuidadosamente la parte resolutive de las providencias para despejar toda duda.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales en la sentencia No. 212 del 4 de diciembre de 2018 resolvió:

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud, seguridad social y vida de los que es titular la señora **MARIELA BOLIVAR DE TORO**, vulnerados por **SALUD TOTAL EPS S.A**

**SEGUNDO: ORDENA** a **SALUD TOTAL EPS S.A**, a través de su Gerente de la Sucursal Manizales, Dr. Carlos Mauricio Mendoza Acero, o quien haga sus veces, que en un término no mayor 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, **GARANTICE** a la señora **MARIELA BOLIVAR DE TORO**, el suministro el medicamento denominado **"TADALAFILO 5MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA"**, durante el tiempo que haya sido estimado para su tratamiento y teniendo en cuenta las cantidades y calidades, prescritas por su médico tratante.

**TERCERO: ORDENA** a **SALUD TOTAL EPS S.A**, a través de su Gerente de la Sucursal Manizales, Dr. Carlos Mauricio Mendoza Acero, o quien haga sus veces, **GARANTIZAR** el tratamiento integral que requiera la señora **MARIELA BOLIVAR DE TORO**, en relación con los diagnósticos de **"HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA"** y **"CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA"** que padece.

**CUARTO: NIEGA** la autorización y otorgamiento de los viáticos deprecados por la actora, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *ibídem*.

**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su vez, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del 6 de febrero de 2019 decidió:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCA** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales en el proceso de **MARIELA BOLÍVAR DE TORO** contra **SALUD TOTAL EPS**, trámite al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, y en su lugar,

**ABSUELVE** a la EPS demandada de suministrar a la demandante el medicamento "tadalafilo 5 mg tabletas".

**SEGUNDO: CONFIRMA** en lo demás el fallo de tutela y se **ADICIONA** en el sentido de **ORDENAR** al señor Carlos Mauricio Mendoza Acero, Gerente de Salud Total EPS Sucursal Manizales que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, valore el estado de salud de la señora **MARIELA BOLÍVAR DE TORO** por un equipo multidisciplinario con el fin de determinar la pertinencia del fármaco "tadalafilo 5 mg tabletas". Dicho concepto deberá estar fundamentado en criterios técnicos y científicos. En el evento de autorizarse, deberá ser suministrado a la mayor brevedad.

**TERCERO: ORDENA NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

**CUARTO: ORDENA REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional

Como es evidente, los fallos judiciales hacen referencia al medicamento tadalafilo y a las enfermedades hipertensión pulmonar primaria y cardiomiopatía isquémica.

Ahora bien, la acción de tutela interpuesta el 24 de marzo de 2021 a favor de la señora Mariela Bolívar de Toro menciona medicamentos distintos, estos son digoxina, metformina, Xanax, Forxiga e Hidroten, además, en la historia clínica que reposa en el proceso, consta que la afiliada a Salud Total EPSS SA recibe atención en la actualidad por otros diagnósticos como insuficiencia cardiaca congestiva, fibrilación y aleteo auricular.

## 2.2 PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LA DEMANDANTE

**2.2.1** La señora Olga Liliana Toro Bolívar interpone acción de tutela para que Salud Total EPSS S.A incluya a Mariela Bolívar de Toro en un programa de atención domiciliaria, expresa con estas frases su petición:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

**El día de hoy muy comedidamente le solicito considerar al momento de tomar una decisión, que veo día a día el deterioro de la salud de mi mama en parte por la deliberada omisión de la EPS en tratar el diagnóstico oportuno del riñón, que con los años ante la falta de tratamiento empeoro. No veo ningún esfuerzo de parte de Salud Total EPS e para tratar los padecimientos de mi mama. Pedir que ella sea incluida en los programas de atención domiciliaria como el de pacientes paliativos que maneja Vive Salud, quien presta estos servicios para la EPS Salud Total en Manizales, es una petición acorde con la realidad que vivimos con mi mama, su extrema vulnerabilidad, sus dolores que para mí son inmanejables pues no tengo los recursos en casa para hacerlos, contar con medico domiciliario al que podamos acudir en momentos de crisis que puedan atenderla en casa, que la atención de sus exámenes clínicos sea en casa, en general que tenga una atención integral domiciliaria para una paciente con serias complicaciones de salud, en este periodo de pandemia es solo pedir un poco de consideración con un adulto mayor que cuenta con especial protección del Estado.**

En consonancia con la demandante, la señora Mariela Bolívar de Toro requiere atención domiciliaria para momentos de crisis, toma de exámenes clínicos en casa, médico domiciliario, atención integral domiciliaria. Los siguientes son los hechos que suscitaron la pretensión:

6. Finalmente quiero exponer que hasta el cansancio he acudido a la EPS Salud Total, a todos los médicos tratantes de la EPS y a todos aquellos que han visto a mi mama en la Clínica Versalles, para pedir que mi mama sea incluida en el programa de atención domiciliaria que atiende Vive salud en Manizales para pacientes que como ella tienen padecimientos graves, su edad, riesgo de andar de cita en cita, de laboratorio en laboratorio practicándose exámenes clínicos que perfectamente pueden ser atendidos de manera domiciliaria, exponerla a hospitalizaciones traumáticas y de alto riesgo y hoy después de la última hospitalización adquirió una infección que le tiene irritada y enrojecida la piel generándole una picazón terrible hasta en sus genitales. Hoy mi mamá tiene y con mucha razón, miedo de tener que ir de nuevo por urgencias a consultar sobre este último síntoma y seguir y día y noche su calvario de no dormir y soportar terribles molestias en sus piernas, dolores inenarrables, y su angustia de verse peor cada día.

2.2.2 La señora Olga Liliana Toro Bolívar fue clara al señalar que pretende evitarle a su agenciada “andar de cita en cita, de laboratorio en laboratorio”, por las molestias y riesgos que esto trae para una persona de 79 años. Pero, la atención en el domicilio del paciente está regulada en los artículos 26 y 66 de la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, para hipótesis diferentes:

“Artículo 26. Atención domiciliaria. La atención en la modalidad extramural domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC, en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas vigentes. Esta financiación está dada sólo para el ámbito de la salud.

Parágrafo. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS o las entidades que hagan sus veces, a través de las IPS, serán responsables de garantizar las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, según lo dispuesto en las normas vigentes”. Subraya y negrilla ajenas al texto original.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

“Artículo 66. Atención paliativa. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen los cuidados paliativos en la atención ambulatoria, la atención con internación o la atención domiciliaria del enfermo en fase terminal y de pacientes con enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, de conformidad con lo establecido en la Ley 1733 de 2014, o aquella que la modifique o sustituya con las tecnologías en salud y los servicios financiados con recursos de la UPC, según criterio del profesional tratante, salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 25 del presente acto administrativo”. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

Salud Total EPSS S.A explicó que reserva la atención domiciliaria para el paciente crónico con incapacidad funcional o mental, grave, establecida e irreversible, y para el paciente con incapacidad funcional grave pero reversible, en ambos casos, para el tratamiento, rehabilitación, cuidado paliativo, manejo del dolor o de la discapacidad, terapia de mantenimiento, y lo demás que sea pertinente según la patología de base<sup>3</sup>, siempre que exista orden del médico tratante.

La situación de la señora Mariela Bolívar de Toro, a la fecha de interposición de la acción de tutela, era igualmente difícil pero distinta a la de quien sufre incapacidad funcional o mental, grave, establecida, definitiva o temporal, u otra condición por la cual según el criterio médico debe recibir atención médica en su residencia. Incluso, en concepto médico del 26 de marzo de 2021 emitido por profesional adscrito al programa de la EPS quedó consignado que la señora Mariela Bolívar de Toro no cumplía los criterios para ingresar al plan de atención domiciliario, por ende, acertó la primera instancia al afirmar que Salud Total EPSS S.A. no estaba obligada a prestar los servicios regulados en los artículos 26 y 66 de la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**2.2.3** Pero la situación fáctica a la fecha de esta providencia es diferente, y ante el desarrollo de los hechos procede conceder el amparo, en efecto, aunque existe concepto del 26 de marzo de 2021, que no indica necesidad de atención domiciliaria, en consulta del 17 de abril de 2021, tras comprobar el estado de la paciente, el especialista en oncología, Carlos Raúl Villegas, determinó que la señora Mariela Bolívar de Toro requiere **valoración urgente por cuidados paliativos**. Para este Juzgado ya no es posible hablar de un concepto médico definitivo, ahora es necesaria valoración por la especialidad de cuidados paliativos y, con arreglo al artículo 66 de la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, será el profesional en esta área el que definirá si la paciente recibirá los servicios ambulatoriamente, en internación o en la modalidad domiciliaria.

Esta consideración obedece a la obligación de garantizar adecuadamente el derecho a la salud de la señora Mariela Bolívar de Toro en la faceta del derecho al diagnóstico, definido por la Corte Constitucional<sup>4</sup> como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

Para la Corporación el derecho al diagnóstico se expresa en tres aspectos:

---

<sup>3</sup> La EPS explicó que en el caso del paciente crónico presta los servicios durante un tiempo limitado, con el objetivo de entrenar a la familia para que esta se haga cargo posteriormente del cuidado del paciente, la IPS sigue brindando las visitas domiciliarias y terapias que requiera el usuario según la patología. Tratándose del paciente agudo se busca la recuperación satisfactoria de la discapacidad temporal para alcanzar en el menor tiempo posible la máxima funcionalidad para que pueda continuar con la atención ambulatoria convencional.

<sup>4</sup> Sentencia T-508 de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- a. La prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente.
- b. La calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso.
- c. La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

Acorde con el criterio jurisprudencial, la señora Mariela Bolívar de Toro tiene derecho a la calificación de su condición a partir de la historia clínica, por parte del especialista al que le compete determinar si precisa cuidados paliativos y cómo deberá suministrarlos la EPS. Para garantizar esto el Juzgado ordenará a la EPS ejecutar las acciones descritas en el numeral **2.2.5** siguiente.

**2.2.4** Para finalizar, eventualmente el médico especialista podrá indicar que no hay menester de cuidados paliativos para la señora Mariela Bolívar de Toro. En este escenario cobra importancia advertir frente a la pretensión de la señora Olga Liliana Toro Bolívar dirigida a evitarle a su agenciada “andar de cita en cita, de laboratorio en laboratorio”, que una persona de 79 años con graves patologías, mucho más en la actual pandemia, no tiene que soportar los riesgos a los que alude la agente oficiosa. En otras palabras, la EPS le deberá garantizar el acceso al servicio de salud a su afiliada en condiciones dignas y seguras, esto se desprende de los mandatos constitucionales<sup>5</sup>, de lo previsto en la Ley Estatutaria de Salud<sup>6</sup>, en concordancia con la Ley 100 de 1993<sup>7</sup> y los reglamentos que rigen la materia<sup>8</sup>, fundamentalmente porque se trata de un sujeto de protección especial<sup>9</sup>. Por consiguiente, aunque la señora Mariela Bolívar de Toro no sufra incapacidad funcional o mental, grave, establecida, definitiva o temporal, tiene derecho a recibir atención por el medio o la modalidad prevista en el plan de beneficios en salud<sup>10</sup>, que su condición de salud le permita.

El Juzgado conoce que ciertamente existe oferta de atención extramural y por telemedicina, e igualmente tiene certeza de que el estado de salud de la señora Mariela Bolívar de Toro obliga a realizar las consultas por la primera modalidad<sup>11</sup>. En consecuencia, con base en la obligación de la EPS de garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados<sup>12</sup>, resulta pertinente ordenarle a la entidad ejecutar las acciones descritas en el numeral **2.2.5** siguiente.

<sup>5</sup> Artículos 1 y 49.

<sup>6</sup> Artículo 6 literales a, c, j; artículo 10, literales a, f, h.

<sup>7</sup> Artículo 153, modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, numerales 3.3 y 3.6.

<sup>8</sup> Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 3, numeral 8.

<sup>9</sup> Ley Estatutaria de Salud, artículo 11.

<sup>10</sup> Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 8, numerales 34 y 43.

<sup>11</sup> Salud Total EPSS S.A. le informó a este Juzgado que la paciente “(...) puede continuar en control de riesgo cardiovascular ambulatorio. (**IPS Virrey Solís cuenta con modalidad de TOT para este seguimiento**). Por otro lado, si la paciente es trasladada a valoraciones ambulatorias por especialidades, puede ser trasladada a valoración por Medicina general **o acceder a modalidad TOT por ips Virrey Solís**, para acceder a dichos servicios la EAPBS tiene dispuestos canales telefónicos, y virtuales (sic)”. Subraya y negrilla ajenas al texto original. Adicionalmente, consta en la historia clínica que el médico Carlos Raúl Villegas Mejía, especialista en oncología clínica, ordenó interconsultas en la modalidad extramural por urología oncológica, cuidado paliativo y geriatría.

<sup>12</sup> Ley 100 de 1993, artículo 177. “DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

**2.2.5** Para hacer efectiva la protección del derecho a la salud de la señora Mariela Bolívar de Toro del modo expuesto en los numerales **2.2.3** y **2.2.4** precedentes, este Juzgado le ordenará a Salud Total EPSS S.A:

- Autorizar y realizar las interconsultas por urología oncológica, cuidado paliativo y geriatría, en la modalidad que ordenó el médico Carlos Raúl Villegas Mejía, es decir, extramural.
- Garantizar a favor de la señora Mariela Bolívar de Toro la disponibilidad de atención en medicina general y especializada en las modalidades de teleconsulta, y toma de muestras de laboratorio en el domicilio, siempre que la paciente solicite este servicio, excepto si el médico tratante que debe realizar la valoración indica que es indispensable la consulta presencial, o el prestador del servicio de laboratorio señala que es indispensable tomar la muestra en la sede de la IPS.

**2.3 ESTUDIO OFICIOSO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL**

**2.3.1 Alcance de las facultades del juez para garantizar el amparo de los derechos fundamentales**

La jurisprudencia constitucional señala que el juez de tutela no rompe el principio de congruencia cuando se pronuncia por fuera o más allá de lo que postularon el demandante y el demandado en sus alegaciones, siempre y cuando la decisión guarde relación con los hechos que fueron sometidos a prueba o las situaciones fácticas que plantearon oportunamente las partes.

Es más, el Juez Constitucional deberá interpretar la solicitud de amparo y, si es necesario, decretar las pruebas para identificar “íntegramente la problemática planteada”, pues está obligado a proteger “todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó”, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-317 de 2009:

“Pero para que estas prerrogativas no resten operatividad ni eficacia a la protección de los derechos fundamentales –cuando a ello haya lugar-, también es necesario que se aplique el principio de oficiosidad por parte del juez. La Corte ha dicho que este principio:

“se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.

Para el ejercicio de este principio, el juez de tutela está revestido de especiales facultades que le exigen un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de los siguientes deberes: verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio, poniendo en conocimiento de la actuación a los terceros eventualmente perjudicados con la decisión; (ii) promover oficiosamente la actividad probatoria tendiente a establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta contar con los suficientes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento; (iii) instar al accionante para que subsane la solicitud cuando, evaluados los elementos presentados en la tutela, se observe la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley; (iv) proteger, conforme a los hechos probados en el proceso, todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó; y (v) emitir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos, incluyendo la prevención a las autoridades públicas con el fin de que no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración de los derechos”. Sentencia T-317 de 2009.

Del principio de oficiosidad al que se refiere la Corte Constitucional se desprenden las facultades extra y ultra petita que le permiten al juez extender la mirada hacia los hechos y derechos que no invocó el demandante, tal como lo sentó la Corte Constitucional en la sentencia T-060 de 2016, estos no otra cosa que mecanismos para garantizar el amparo real de la persona:

“46. Pese a que no se configuró una causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial, en la sentencia de unificación SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Plena reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado; en esa oportunidad este Tribunal indicó lo siguiente:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (Subraya fuera de texto)”.

La señora Olga Liliana Toro Bolívar solicitó al juez de tutela ordenarle a Salud Total EPSS S.A. prestar tratamiento para ligadura de hemorroides, enfermedad vascular, tumor de riñón, cirrosis medicamentosa diagnosticada, enfermedad del colon y gastritis crónica, en estos términos:

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordene a la parte accionada **SALUD TOTAL EPS.** para que procedan a realizar todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar el establecimiento sin dilación alguna, de la prestación del servicio atención medica domiciliaria y se proceda a autorizar los tratamientos adecuados y oportunos encaminados a tratar sus padecimientos y mejorar su calidad de vida, se ordenen las atenciones inmediatas de los especialistas correctos para el tratamiento de sus problemas de salud y se ordene la autorización de los medicamentos formulados por los distintos especialistas sin excusa alguna.

La señora Olga Liliana Toro Bolívar no está pidiendo otra cosa al juez que ordenar a la EPS brindar atención integral en el sentido que este concepto tiene en la jurisprudencia transcrita atrás, y esto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

entendió la EPS por cuanto pidió en la contestación denegar por improcedente la solicitud toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos<sup>13</sup>.

La primera instancia omitió estudiar la pretensión, circunstancia a la que no aludió la agente oficiosa de la señora Mariela Bolívar de Toro en la impugnación, pero esto no obsta para analizar el tema o verificar los hechos y determinar si amerita extender, en el caso concreto, el amparo efectivo de los derechos fundamentales de la persona afectada.

**2.3.2** Para la jurisprudencia constitucional procede conceder tratamiento integral cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), asimismo, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora Mariela Toro de Bolívar se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

**a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio**

La historia clínica revela que Salud Total EPSS S.A. no garantiza a la señora Mariela Bolívar de Toro el acceso oportuno a los servicios y medicamentos que ordenan los médicos tratantes. Por ejemplo, la valoración por medicina interna que ordenó el 5 de enero de 2021, al egreso de la hospitalización, la especialista en medicina interna, Mónica Sierra Lebrum, en el expediente no reposa prueba de la realización de la consulta ambulatoria, anterior a la siguiente hospitalización de la señora Mariela Toro de Bolívar en marzo de 2021. También es el caso del medicamento digoxina, prescrito el 24 de febrero de 2021, por el especialista en cardiología, Germán Camilo Giraldo González, medicamento sin registro Invima vigente<sup>14</sup>, realidad ante la cual la EPS omitió adelantar alguna gestión, omisión que corroboró la primera instancia.

**b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones extremadamente precarias e indignas de salud**

Las personas gozamos de protección reforzada en la vejez por la condición de debilidad manifiesta que acarrea el deterioro de la salud como parte del proceso natural y la consecuente disminución o

<sup>13</sup> Numeral 2 de las peticiones principales.

<sup>14</sup> Según informa la entidad en su página web institucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

pérdida completa de la fuerza laboral, que inciden en la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas (C-177 de 2016). La señora Mariela Toro de Bolívar cuenta con 79 años y esto la convierte en sujeto de protección especial constitucional.

**c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la persona**

Está acreditado por medio de la historia clínica que la señora Mariela Toro de Bolívar debe continuar en seguimiento por tumor de comportamiento incierto o desconocido del riñón<sup>15</sup>, fibrilación y aleteo auricular<sup>16</sup> e insuficiencia cardiaca congestiva<sup>17</sup>.

Es posible afirmar con certeza que la agenciada de la señora Olga Liliana Bolívar Toro requiere servicios adicionales distintos a los que reclama en la presente acción de tutela, ya que debe recibir tratamiento adicional.

En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Salud Total EPSS S.A. que brinde tratamiento integral a la señora Mariela Bolívar de Toro.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

**VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 37 del 7 de abril de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2021-00024-01, con las siguientes modificaciones.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de **ORDENAR** a Salud Total EPSS S.A:

- a. Autorizar y realizar las interconsultas por urología oncológica, cuidado paliativo y geriatría, en las condiciones que ordenó el médico Carlos Raúl Villegas Mejía en consulta del 17 de abril de 2021, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.
- b. Autorizar y realizar control por la especialidad de oncología clínica, en las condiciones que ordenó el médico Carlos Raúl Villegas Mejía en consulta del 17 de abril de 2021.

<sup>15</sup> En cita del 17 de abril de 2021, el médico, Carlos Raúl Villegas Mejía, especialista en oncología clínica, ordenó valoración por urología oncológica urgente, valoración por equipo interdisciplinario en cuidado paliativo, consulta de geriatría, control por oncología clínica en tres meses, con la observación: cita abierta a necesidad.

<sup>16</sup> En cita del 4 de abril de 2021, la médica, Mónica Sierra Lebrum, especialista en medicina interna, ordenó control por la especialidad.

<sup>17</sup> En cita del 24 de febrero de 2021, el médico, Germán Camilo Giraldo González, especialista en cardiología, ordenó medicamentos, valoración por medicina interna, control por cardiología en tres meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

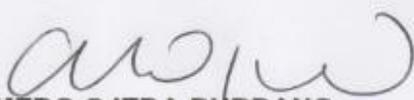
- c. Garantizar a favor de la señora Mariela Bolívar de Toro la disponibilidad de atención en medicina general y especializada en las modalidades de teleconsulta, y toma de muestras de laboratorio en el domicilio, siempre que la paciente solicite este servicio, excepto si el médico tratante que debe realizar la valoración indica que es indispensable la consulta presencial, o el prestador del servicio de laboratorio señala que es indispensable tomar la muestra en su sede.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia impugnada, en el sentido de **ORDENAR** a Salud Total EPSS S.A. que brinde tratamiento integral a la señora Mariela Bolívar de Toro. La entidad suministrará toda prestación o servicio que ordenen los médicos tratantes de esta persona con ocasión de las enfermedades: tumor de comportamiento incierto o desconocido del riñón, fibrilación y aleteo auricular e insuficiencia cardíaca congestiva.

**CUARTO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ